
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Antonio Santana Encarnación.
Abogados:	Licdo. Jonathan N. Gómez Rivas, Licdas. Nelsa Almánzar y Alba Rocha.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Santana Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0029225-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, sector Haras Nacionales, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, imputado; contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar en sustitución de la Lcda. Alba Rocha, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 19 de agosto de 2020, en representación de Elvin Antonio Santana Encarnación, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elvin Antonio Santana Encarnación, a través del Licdo. Jonathan N. Gómez Rivas, abogado adscrito de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 16 de abril de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00097, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la

pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00071 del 3 de agosto de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 19 de agosto de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de junio de 2014, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Andry de los Santos, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Elvin Antonio Santana Encarnación, imputándole el ilícito penal de violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad M.M.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 267-2015 del 12 de junio de 2015.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00124 del 3 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Elvin Antonio Santana Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0029225-9, domiciliado y residente en la calle, I Barrio Peña Gómez, núm. 6, sector de Haras Nacionales, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de violación sexual, en violación de las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales M.M., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, así como al pago de las costas penales; SEGUNDO: Varía la medida de coerción que pesa en contra del imputado Kelvin Antonio Santana Encarnación por la de prisión preventiva, ya que ante la condena pronunciada en contra del imputado el peligro de fuga aumenta; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Elvin Antonio Santana Encarnación interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00018, del 13 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Yovani Santana Encarnación, en nombre y representación del imputado Elvin Antonio Santana Encarnación, interpuso de manera formal recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 54803-2-SSEN-00124, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso dictada en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00124 de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos *up-supra* indicados; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Elvin Antonio Santana Encarnación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Medio Incidental: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 8, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del Código Procesal Penal; **Primer Medio:** inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 8, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2 del Código Procesal Penal). Violentando así la tutela judicial efectiva. (sic)

3. En el desarrollo expositivo del medio incidental propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A fin de corregir los atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público[...] el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone sobre la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años a partir del inicio de la investigación [...] Durante el conocimiento del juicio el señor Elvin Antonio Santana Encarnación se encontraba en libertad, y le fue variada la medida de coerción de libertad a prisión preventiva a pedimento del ministerio público de manera *in voce*, y es que el Primer Tribunal Colegiado, falla condenando y variando la medida de coerción [...] a la Corte de Apelación se le planteó el medio de falta de motivación como punto neurálgico lo que es la falta de motivación en la sentencia, debiendo los juzgadores [verificar] si como alude el recurrente la sentencia está bien motivada en hecho y derecho, de manera íntegra la sentencia 54803-2016-SSEN-00124 en sus páginas no da notaciones algunas por qué decide variar la medida de coerción a prisión preventiva, no explican por qué desnaturaliza las disposiciones de los artículos 24, 25, 72, 74, 238, 333, 436, 437 y 438 del Código Procesal Penal en su segundo numeral del fallo de la sentencia de primer grado, se limita a decir que el peligro de fuga aumenta, no motivando y obviando que este se presentó a todos los actos del proceso[...] por lo que los juzgadores de la Corte de Apelación debieron pronunciarse con respecto a este aspecto de índole constitucional, y es que deben los jueces de la Corte de Apelación revisar todos los aspectos donde se vulneran garantías y derechos fundamentales, ordenando la inmediata puesta en libertad del justiciable[...] la Corte no dio explicación para vulnerar el estado de libertad que gozaba el imputado frente al planteamiento del recurrente de lo que establece el artículo 438 en el sentido de que solo la sentencia irrevocable puede ser ejecutada y en el caso de la especie se trató de una sentencia de primer grado[...] es por esto, que la defensa técnica Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, basando en sus argumentos en hechos derecho y en preceptos constitucionales y legales entiende que debe ser declarado con lugar el presente medio propuesto en apelación y proceder a pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de 3 años de duración máxima del proceso[...]

4. La reflexiva lectura del medio de casación denominado por el recurrente como incidental, endilga

que en un primer extremo solicita la declaratoria de la extinción de la acción penal, en el entendido de que han transcurrido los tres (3) años de duración del plazo máximo del proceso. Por otro lado, recrimina que ante la corte *a qua* denunció el déficit de motivación de la sentencia condenatoria; por tanto, aquella jurisdicción debió referirse a la falta de razones que sustentaron la modificación de la modalidad de cumplimiento de la medida de coerción por la prisión preventiva, por tratarse de un aspecto relativo a garantías de carácter constitucional.

5. En lo referente a la solicitud de declaración de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del presente caso es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, según consta en el auto núm. 2046-2014 del 18 de mayo de año 2014, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

6. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia no de la solicitud formulada por el recurrente, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal insta el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

7. Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrearán vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

8. Expuesto lo anterior, y luego de esta Alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales, a los fines de citarles, trasladar al imputado al plenario, intimar al alcaide del centro penitenciario donde se encontraba recluso para que diera respuesta por dicha falta, y conducir testigos del ministerio público. Además, en dos fases del proceso fue decretado el abandono de la defensa técnica, y se declaró en estado de rebeldía al imputado en fecha 24 de noviembre de 2015; por esta razón, la extensión de plazo fue interrumpida hasta el 1 de diciembre del mismo año cuando este se presentó de manera voluntaria ante el tribunal de mérito, por ende la actividad procesal del justiciable contribuyó con el retraso del proceso. Por ello, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

9. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza

no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que el preindicado plazo fue interrumpido por la declaratoria de rebeldía del imputado y los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asiste por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada.

10. En lo atinente a que para el recurrente la alzada debió advertir la falta de motivación en que incurrió el tribunal de mérito al modificar la medida de coerción a la prisión preventiva, pese a éste haber comparecido a todos los actos del proceso en estado de libertad, esta Sala ha podido constatar que efectivamente en el desenvolvimiento del segundo medio de apelación el recurrente manifestó ante la corte *a qua* que la sentencia condenatoria se encontraba afectada de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación; sin embargo, no hace referencia de forma explícita o implícita en el sentido ahora argüido, puesto que enfoca sus alegatos en torno que *el imputado ha sido afectado de su derecho a la libertad con una sanción de quince (15) años de reclusión, amparada en pruebas valoradas en franca violación a los artículos de las formalidades del Código Procesal Penal [...] También esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad*; incumpliendo con lo establecido en los requisitos previstos por la norma adjetiva, en lo referente a que el recurrente debe expresar de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, la normativa transgredida y la solución pretendida, formalidades que no cumplió el apelante en su momento. En ese orden discursivo, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional.

11. Sin embargo, por tratarse de una medida coercitiva cuyas consecuencias recaen directamente sobre derechos fundamentales, preceptos de raigambre constitucional, esta Sala procederá a verificar dicha cuestión por la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal. En ese contexto, se ha podido constatar que contrario a lo reclamado por el imputado recurrente, el tribunal sentenciador en el cuerpo motivacional de su sentencia expuso las razones valederas por las que consideraba de lugar modificar la medida de coerción sobre la base de que la prisión preventiva era *la única medida que garantizará la ejecución de la presente decisión y que evitará la sustracción del imputado de las fases subsiguientes del proceso, por ser un hecho grave el que ha sido debidamente probado contra el encartado*; fundamentación que desmorona lo alegado por el impugnante, ya que demuestra que dicha modificación no fue el resultado de una apreciación caprichosa o de la íntima convicción de los juzgadores, sino que debido a las circunstancias del proceso la razón sustancial por la que estimó razonable, idónea, necesaria y proporcional dicha modificación, es la de garantizar la presencia del imputado en las etapas subsiguientes del proceso y la ejecución de la sentencia, razones con las que concuerda esta alzada; por consiguiente, el aspecto que oficiosamente se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

12. En la exposición del primer medio de casación formulado, el recurrente alega:

[...]La corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente al valorar de manera errada el testimonio de Alicia Pilip, y darle mayor valor probatorio a una testigo que trabaja para el Ministerio Público como es el caso de Altagracia Brand Javier, la cual recoge declaraciones que en principio tienen carácter indiciario y que durante su declaración en el juicio no pudo establecer que el señor Elvin Antonio Santana haya cometido el hecho, pero mucho menos el testimonio en Cámara de Gesell por parte de la menor de edad [...] los honorables juzgadores de la Corte de Apelación hacen una interpretación analógica y extensiva de la

norma [...] No existe prueba para retener responsabilidad penal contra el señor Elvin Antonio Santana Encarnación [...] Dice el Tribunal de Corte que la declaración que la víctima señora Alicia Pilip hizo durante el conocimiento del juicio no le dan valor ni credibilidad, pero si le dan a lo puesto en la denuncia, además de corroborarse con otras pruebas[...]quedando evidenciada la parcialidad de los juzgadores con relación al ministerio público por los motivos siguientes: Primero: la declaración que da Alicia Pilip, en principio se impone una denuncia a fin de denunciar un hecho, no siendo obligación denunciar contra una persona en específico[...]pero como la Corte dice que con el informe pericial de Altagracia Brand Javier puede contradecir las declaraciones de la hermana de la joven la defensa se traslada a la página 6 de la sentencia del Primer Tribunal Colegiado, la misma admite que trabaja en la Unidad de Violencia de Género, y hasta entonces tenía 11 años laborando, la cual es empleada de la fiscalía [...] Esta en su testimonio se limita a decir qué trabaja, dónde trabaja y qué hace en su trabajo, de hecho con relación al hecho no da ningún dato relevante[...] continúa la defensa técnica analizando cada prueba, la prueba contenida en un CD [...] la niña no menciona el nombre de Elvin Antonio Santana, menciona el apodo de un tal Uea[...]llama la atención los diferentes lugares y recorrido que supuestamente hace un violador, más por llevarla a su casa donde puede llegar cualquier persona, cuando dice ella que la llevó primero a unos matorrales era de noche, por lo que estaba oscuro, ella dice conocer a su esposa, porque entonces no se sabía el nombre[...]continúa con el relato fantasioso de que le rompe el vestido, el brasier y la viola, pero como esperó recorrer tres lugares diferentes hasta llegar por último a su casa, porqué ponerse aceite en su parte íntima y romperle las prendas de vestir sabiendo que podrían darse cuenta[...]observen el informe psicológico legal de fecha 15 de abril en su parte final cuando le relata a Altagracia Brand Javier que como vio que ella no quería hacer nada se puso la ropa y se fue, no habla de violación, sin embargo más arriba había dicho que le introdujo su pene en su parte, observen el certificado médico que dice que la joven tenía desgarramiento antiguo dicho certificado fue levantado el día 8 de abril de 2014, los hechos ocurrieron el 6 de abril de 2014 en la noche, se supone que si la supuesta violación ocurrió menos de 48 horas (alrededor de 24 a 35horas), de la experticia que debió arrojar desfloración reciente con himen enrojecido entre otras cosas[...]Si bien es cierto, que lo juzgadores respondieron a nuestro primer medio y segundo medio no es menos cierto es que responden de una forma inadecuada e insuficiente, a parte que no estatuyen con aspectos de índole constitucional[...] los jueces aplicaron de manera errada la norma, lo que de forma automática da como resultado una motivación errada e insuficiente, debiendo los jueces dictar sentencia absolutoria en virtud de la insuficiencia probatoria [...]

13. Como se ha visto, el recurrente aduce en este medio de casación que la alzada ha emitido una decisión manifiestamente infundada, carente de motivación adecuada y suficiente, al restar valor probatorio al testimonio brindado por la madre de la menor de edad, dando credibilidad a las declaraciones de la perito que instrumentó el informe psicológico y de la menor de edad M.M., que considera poco creíbles; en cuanto a la primera por su vinculación laboral con el Ministerio Público y la segunda por entender que su relato resultaba absurdo y contradictorio a los demás elementos de prueba, como el certificado médico legal practicado en un lapso que permitiría obtener hallazgos recientes, situación que no ocurrió, así pues, considera que el arsenal probatorio resulta insuficiente para retener su responsabilidad penal.

14. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

[...] En lo concerniente al primer medio presentado por el recurrente esta corte ha podido colegir conforme el análisis de la decisión objeto del presente recurso de apelación que el tribunal valoró el testimonio de la señora Alicia Pilip correctamente al restarle valor, por entender que esta se retractó de lo denunciado respecto al imputado, pero que esta situación no invalida el testimonio de la menor víctima presentado en la entrevista porque otras pruebas refrendan el señalamiento; el tribunal hace constar en su motivación que no detectaron los juzgadores que la menor mintiera acerca de lo que le hizo el imputado Elvin Santana como autor de una violación en su perjuicio. Entendiendo esta corte que realmente el tribunal justifica de forma lógica porqué Alicia Pilip no le mereció credibilidad. La labor de

valoración efectuada por el tribunal se corresponde con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal 8. Contrario a lo externado por la parte recurrente, el tribunal verificó la versión anterior de la denunciante Alicia Pilip y la sopesó con la hecha ante el tribunal explicando porque razón descarta la posición que adoptó al declarar durante el juicio, la indicada testigo, por lo cual se rechazan las argumentaciones de la parte recurrente de que hubo errónea valoración de los hechos, de las pruebas y una desnaturalización de los hechos 9. En la especie, lo expresado por la defensa carece de fundamento pues el tribunal valoró de forma individual cada una; de las pruebas tal y como se aprecia en la sentencia recurrida en las páginas: 10,11,12 y 13 explicando y argumentando por qué les dio valor al peritaje o informe psicológico que fue presentado, y autenticado por la perito Altagracia Brand Javier la cual compareció al juicio aclarando sus conclusiones, así mismo valoró el tribunal la entrevista efectuada a la menor y el certificado médico realizado al efecto justificando su decisión en cuanto a cómo llegó a la convicción de los hechos que determinaron la responsabilidad del imputado Elvis Antonio Santana, luego de la valoración conjunta y armónica de los medios probatorios[...]el tribunal a quo en sus motivaciones explica que valoró de forma individual las pruebas de las versiones de la menor víctima las consideró verídicas, coherentes, constantes y consistentes, el informe psicológico, lo consideró legal porque fue efectuado por una persona con capacidad para hacer estas evaluaciones y de forma conjunta valoró las declaraciones de la menor en la entrevista junto a la versión que le dio a la psicóloga, expresando que compareció al tribunal y que estas pruebas guardaron coherencia y que se corroboran entre sí, y por el contenido informe psicológico no demostró que la menor fuera mentirosa, como alegó la testigo Alicia Pilip, motivó por qué no le mereció crédito la declaración de Alicia Pilip, dejando establecido los motivos de su decisión, por lo cual no se verifica la ausencia de motivación que estableció el recurrente en su recurso[...]Esta Corte entiende que, el hecho de que los testigos valorados por el tribunal no vieron al imputado perpetrar los hechos, como alega la defensa, no es óbice para comprobar los mismos, pues hay que resaltar que en este tipo de delito la víctima es un protagonista esencial un testigo casi siempre único, por la forma en que se cometen este tipo de crimen, pues en materia de violación sexual es siempre común que se realice el acto de forma oculta en la clandestinidad o sea, no a la vista de terceros, hecha comúnmente por una persona conocida o cercana a la víctima como en el proceso que nos ocupa, lo que no impide que se determine la persona imputada y la ocurrencia de los hechos. En el presente proceso el tribunal de primer grado verificó y valoró las corroboraciones periféricas que le llevaron a la convicción de la responsabilidad y culpabilidad del imputado y como consecuencia de esto imponer la sanción por el hecho que se le probó al mismo, por lo cual al imputado se le permitió su defensa, se valoraron las pruebas presentadas en su contra y se respetaron sus garantías constitucionales por tanto no existe contradicción ni ilogicidad y se cumplió el debido proceso de ley [...]

15. Desde una perspectiva más general, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Justicia, que establece que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

16. En ese sentido, el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos . De manera que, los jueces de la inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar; para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

17. Indicado lo anterior, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, en el examen hecho por la corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no se advierte en modo alguno la errada apreciación de los elementos de prueba, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada se destila el análisis minucioso al fallo apelado que condujo a desestimar lo invocado, sobre la base de que el arsenal probatorio fue apreciado

de forma íntegra y correcta, sin que se observara contradicción o ilogicidad.

18. En lo que respecta a las declaraciones de la señora Alicia Filip, tanto la corte *a qua* como el tribunal de juicio le han dado su verdadero sentido y alcance, puesto que como bien ha señalado la alzada, el mismo carecía de fiabilidad al brindar una versión distinta a lo denunciado en principio sobre la base de que la menor acostumbraba a mentir; sin embargo, el tribunal sentenciador de forma lógica hace constar en su motivación *que no detectaron los juzgadores que la menor mintiera acerca de lo que le hizo el imputado*, lo que destruyó la credibilidad de la testigo; tomando en consideración, que otros elementos de prueba apuntaron de manera directa al recurrente. Entre ellos, el informe psicológico realizado en fecha 15 de abril de 2014 por la Lcda. Altagracia Brand, perito oficial-entrevistadora forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien evidentemente manifestó laborar en la Unidad de Violencia de Género, sin que esto implique que su pericia se encuentre amañada, pues el personal que integra aquellas oficinas está compuesto por peritos y médicos legistas acreditados y sensibilizados al trato de los intervinientes en este tipo de problemática, quienes deben plasmar por medio de métodos científicos lo puesto en su conocimiento, sin que esto signifique confabulación para sostener la acusación del representante del Ministerio Público o alguna forma de persecución. Máxime, cuando la misma, como indica la corte *a qua*, compareció al juicio para autenticar el peritaje y aclarar sus conclusiones.

19. En adición a lo anterior, estos elementos se corroboran con el testimonio de la víctima menor de edad, quien de manera coherente, precisa y sin que se advirtiera: incredulidad subjetiva, persistencia inculpativa, o móviles espurios coloca fecha, hora, modo y lugar a los hechos; en el momento en que manifestó que el imputado fue quien realizó el acto de penetración ilícito. Además, en la denuncia efectuada por la madre de la misma, se coloca como referencia para identificación del justiciable el apodo "*GueaGuea*"

, lo que decanta que era llamado de esta manera. Así las cosas, resulta evidente que la ponderación realizada por la alzada estuvo estrictamente apegada a los principios que rigen la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal en torno al ilícito de violación sexual, al quedar plenamente establecida su participación sin que existiera duda razonable, que provocó la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, todo esto cumpliendo con su obligación de motivar; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de los alegatos del recurrente, por lo que procede su desestimación.

20. En lo atinente al segundo aspecto del medio esgrimido, en el que el recurrente manifiesta que el certificado médico resulta contradictorio con lo sostenido en las declaraciones de la menor, al no encontrarse en el mismo hallazgos recientes que por el tiempo en que fue perpetrado el hecho y que se efectuara la pericia debieron evidenciarse.

21. Luego de examinar el contenido del referido aspecto del medio examinado, constata esta Segunda Sala de la Corte de Casación, que el fundamento utilizado por el reclamante constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación invocado y el acta de audiencia del debate de dicho recurso, se constata que no formuló por ante la corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, como ha sido establecido en otro apartado de la presente decisión, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; en tal virtud, procede ser desestimado el punto ponderado por improcedente y mal fundando.

22. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente acusa el recurrente, en virtud de que los jueces de la corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de

sustento para su resolutive, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elvin Antonio Santana Encarnación, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici